

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 493

PERÍODO LEGISLATIVO

2000

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.; PROY. DE LEY S/REGULACIÓN DE LA  
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ENVASADOS QUE SE REALICE  
EN LA PCIA.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 12-12-2000

Girado a la Comisión 1, 3 Y 5  
Nº:

---

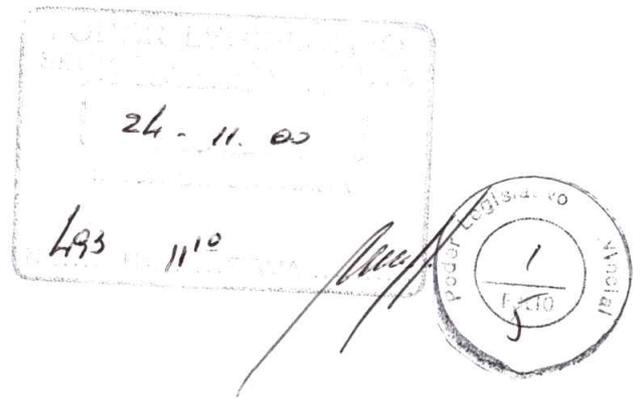
Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la comercialización de productos envasados que se realice en todo el territorio de nuestra provincia.

Esta norma pretende crear un sello que sirva para identificar a aquellos envases que resulten ambientalmente compatibles, y que deberá ser significativo de los requerimientos que, al respecto, establezcan las cámaras respectivas. Dicho sello podrá ser solicitado por el fabricante, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos por la norma que se pretende sancionar, y será otorgado a criterio de la autoridad administrativa de modo que se priorice, en el presente orden, la retornabilidad, la factibilidad de uso posterior, la reciclabilidad, la valoración (con recupero de energía y/o compostaje) y/o la simplicidad en la combinación de materiales y en el proceso de fabricación.-

En síntesis, lo que se pretende con la presente es proteger el medio ambiente por un lado y la calidad de vida de los consumidores por el otro, permitiendo al Estado la herramienta de la sanción económica -con el cobro de multas- a aquéllos que violen las disposiciones ambientales .-

  
HORACIO O. MIRANDA  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA

## *Proyecto de Ley:*

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Sanciona con Fuerza de Ley:*

ARTICULO 1°.- La comercialización de productos envasados que se realice en todo el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, queda sujeta a las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 2°.- Será autoridad de aplicación de la presente norma la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

ARTICULO 3°.- A los fines de la presente ley, se define como envase y/o embalaje a todo aquel dispositivo constituido de material de cualquier naturaleza, que contenga o envuelva a un producto, abarcando desde las materias primas hasta los productos terminados, con el fin de guardarlo o protegerlo; o sirva para su transporte o venta, o presente fines promocionales y/o publicitarios.-

ARTICULO 4°.- Los envases y/o embalajes comprendidos en la presente norma se clasifican en:

- a) Envases o embalajes para la venta : son los utilizados por el consumidor final para el transporte y/o consumo del producto.-

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kielos Continentales son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA

- b) Envases o embalajes para el transporte; son los utilizados durante el transporte del producto desde el fabricante al distribuidor o al comercio.
- c) Envases o embalajes suplementarios; son los utilizados como envase o embalaje adicional, sobre el envase de venta, a los fines de agrupar un cierto número de unidades para su presentación o publicidad en los puntos de venta, o para dificultar su hurto. En todos los casos el envase o embalaje suplementario, sea que fuese vendido o no al usuario o consumidor final, puede ser separado del producto sin modificar sus características.

ARTICULO 5°.- A los fines de la presente ley la definición de residuos de envase y/o embalaje queda sujeta a la reglamentación que la autoridad de aplicación determine, considerando lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la presente normativa.

ARTICULO 6°.- Quedan comprendidos dentro de los alcances de la presente ley aquellos fabricantes, importadores y distribuidores cuyos productos envasados se comercialicen en el ámbito provincial.

ARTICULO 7°.- Quedan excluidos de lo dispuesto por la presente norma aquellos envases que contengan sustancias de características peligrosas en los términos de las leyes vigentes.

ARTICULO 8°.- La autoridad de aplicación creará un sello que servirá para identificar a aquellos envases que resulten ambientalmente compatibles, y que deberá ser significativo de los requerimientos que, al respecto, establezcan las cámaras respectivas. Dicho sello podrá ser solicitado por el fabricante, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9° de la presente norma, y será otorgado a criterio de la autoridad administrativa de modo que se priorice, en el presente orden, la retornabilidad, la factibilidad de uso posterior, la reciclabilidad, la valoración (con recupero de energía y/o compostaje) y/o la simplicidad en la combinación de materiales y en el proceso de fabricación.-

ARTICULO 9°.- Los fabricantes que deseen incluir en sus envases el sello establecido en el artículo 8° deberán presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, la que será acompañada por una muestra y/o plano del envase

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA

con una descripción somera de la evolución del envase desde su etapa de fabricación hasta el fin de su vida útil. Los datos proporcionados quedarán sujetos a lo dispuesto por el secreto industrial de patentes Know-How. Asimismo, los interesados deberán abonar al momento de presentar la mencionada solicitud, una tasa cuyo monto será establecido en la reglamentación. El conjunto de lo recaudado en tal concepto será depositado en una cuenta especial, y será destinado a solventar los gastos que emanen de la presente norma.

ARTICULO 10°.- Los envases suplementarios no podrán llevar en ningún caso el sello descrito en el artículo 8°.

ARTICULO 11°.- Se prohíbe la inclusión de metales pesados en la constitución de los envases, ya sea en su parte estructural, como en sus pinturas o recubrimientos.

ARTICULO 12°.- La autoridad de aplicación deberá instrumentar una campaña de concientización de la población, a través de la cual se instruirá al consumidor sobre las características de los envases identificados por el sello descrito.

ARTICULO 13°.- La autoridad de aplicación deberá realizar un balance anual de las toneladas de los distintos envases y/o embalajes, de acuerdo a lo definido en el artículo 4° de la presente ley, para cuyo fin deberá obligar a las empresas concernientes a proporcionar los datos que considere pertinentes. Los mismos quedarán a ese nivel sujetos al secreto estadístico.

ARTICULO 14°.- Todos aquellos sujetos comprendidos en el artículo 6° que sin contar con la autorización expresa de la autoridad administrativa, hagan uso del sello descrito en el artículo 8°, incurrirán en una infracción a la presente y serán pasibles de multa, la que será establecida por la reglamentación. Asimismo se considerará infracción, toda violación a los artículos 11° y 12°. La autoridad podrá incorporar a la reglamentación además de la multa, cualquier otra sanción que considere pertinente.-

ARTICULO 15°.- Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de una partida especial que a tal efecto será establecida en la ley de presupuesto, del cobro de la tasa especificada en el artículo 9° como ser también de lo percibido en concepto de multas de acuerdo al artículo precedente.-

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA

ARTICULO 16°.- La reglamentación fijará los plazos de vigencia de la norma a fin de posibilitar la adecuación del mercado a la misma.-

ARTICULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

  
HORACIO O. MIRANDA  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*